REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

SCJ-TS-25-0027

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: a) [redacted]; y b) [redacted] (Vidoco), Enemegilda Agramonte Cambero (Guita), [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

(Machano), [redacted] (Pancha), [redacted] (Piño), [redacted] (Güeso), [redacted] (Moto), [redacted] (Ñonga), [redacted] (Full); sus nietos [redacted], Ciria [redacted] (Basilio), [redacted], Leopolda Agramonte Vásquez, [redacted], Díaz, [redacted], Heriberto Damasco Rosario de Jesús, [redacted],

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

[redacted], Emiliana V[redacted], Georgina V[redacted], [redacted], Obdulia [redacted], Rómulo [redacted], [redacted], Felícita

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

de la Rosa Mora, [redacted], Alcibíades de la Rosa Mora, [redacted], Gumercinda Agramonte Mariano, [redacted] (Testamento), [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

[redacted], Yndiana Vásquez Morel, [redacted], Gumercinda Bautista Francisco, [redacted], Ocalis [redacted], Rubí de Jesús Mejía Agramonte, [redacted], Geraldo

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

[redacted], sus tataranietos: [redacted], Herodia [redacted], José

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

[redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

Vásquez, [redacted], Melitón Jiménez Manzueta, [redacted], Emiliana Jiménez Manzueta, [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted] y [redacted], representados por [redacted] contra las sentencias núms. 0030-03-2021-SSEN-00172 de fecha 10 de mayo de 2021 y 0030-03-2021-SSEN-00415 de fecha 30 de agosto de 2021, ambas dictadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], abogados constituidos de: a) [redacted]; y b) [redacted] (Vidoco), Enemegilda Agramonte Cambero (Guita),

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

[redacted] (Machano), [redacted] (Pancha), [redacted] (Piño), [redacted] (Güeso), [redacted] (Moto), [redacted] (Ñonga), [redacted] (Full), sus nietos [redacted], Ciria [redacted] (Basilio), [redacted], Leopolda Agramonte Vásquez, [redacted], Díaz, [redacted], Heriberto Damasco Rosario de

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

Jesús, [redacted]

Emiliana V[redacted], Georgina V[redacted], [redacted]

Obdulia [redacted], Rómulo [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

Mora, [redacted], Alcibíades de la Rosa Mora, [redacted], Gumercinda Agramonte Mariano, [redacted], (Testamento), [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

[redacted], Yndiana Vásquez Morel, [redacted], Gumercinda Bautista Francisco, [redacted], Ocalis [redacted], Rubí de Jesús Mejía Agramonte, [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

[redacted], sus tataranietos: [redacted], Ana María

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

[redacted], Herodia [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

Vásquez, [redacted], Melitón Jiménez Manzueta, [redacted], Emiliana Jiménez Manzueta, [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted] y [redacted], representados por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y el Dr. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

2022, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted]

5. Mediante dictamen de fecha 7 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

II. Antecedentes

7. El señor [redacted] y los sucesores de [redacted] incoaron una demanda en justiprecio contra el Estado dominicano, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), su ministro [redacted], el Ministerio de Energía y Minas (MEM), su ministro [redacted] y la sociedad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC), con el propósito de que fuera: i) ordenada la revisión y reevaluación del precio de la parcela 208 del DC. núm. 5 de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, adquirida por el Estado dominicano y arrendada a la sociedad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation; ii) cambiada la designación o título del contrato suscrito por las partes para que en lugar de contrato de compraventa figure contrato de arrendamiento; iii) ordenada la reevaluación y justiprecio de la parcela conforme con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley núm. 146-71; iv) comprobado el vicio del consentimiento efectuado contra los vendedores por parte de los compradores; v) ordenado un pago adicional por los beneficios recibidos por el Estado; vi) ordenado el pago de sendas indemnizaciones, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 003-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

03-2021-SSEN-00172 de fecha 10 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA LA INCOMPETENCIA promovida por la parte recurrida PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (BARRICK GOLD), solicitó la declaratoria de incompetencia, a la cual se adhieren El ESTADO DOMINICANO y El MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, de este tribunal; y, en consecuencia, DECLINA la presente acción de Justiprecio, de fecha 19 de octubre del año 2020, interpuesto por los sucesores del Finado [redacted], los señores [redacted], CRUCITO GARCIA AGRAMONTE, [redacted], MARLING CECILIA DEL CORAZON DE JESUS AGRAMONTE, CIRIA GERMANIA NÚÑEZ AGRAMONTE, [redacted], FRANCICO [redacted], LEOPOLDA AGRAMONTE VASQUEZ, CANDIDO AGRAMONTE VASQUEZ, ARTAGRACIA AGRAMONTE VASQUEZ; sus bis-nietos; CLAUDINA AGRAMONTE DIAZ, [redacted], GRECIA AGRAMONTE DIAZ, [redacted], FRANCCISCO [redacted],

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

[redacted], HERIBERTO DAMASCO ROSARIO DE JESUS, [redacted], LEONILA [redacted] LEON, [redacted], EMILIANA [redacted] LEON, GEORGINA [redacted] LEON, [redacted], OBDULIA [redacted], ELIO [redacted], ROMULO VASQUEZ MANZUETA, [redacted], PAULO RONDON VASQUEZ, ROSA DELLI AGRAMONTE SOÑE, MARTIN PORFIRIO DE LA ALTAGRACIA AGRAMONTE SOÑE, ROBERTO PEÑA AGRAMONTE, [redacted] AGRAMONTE, [redacted], LUCILA [redacted], CANDIDA [redacted], ANGELA HIDALGO, [redacted], YDALIA [redacted],

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

[redacted], GUMERCINDA AGRAMONTE MARIANO, [redacted], RAMON ELEUSTERIO [redacted], UVAN, [redacted] UVAN, ALICINIO VASQUEZ AQUINO, [redacted], UVAN, [redacted] (TESTAMENTO), [redacted], EDIPO [redacted], ODULIA [redacted] LEON, [redacted], CELENIA [redacted] LEON, [redacted], YNOSENCIO [redacted] LEON, [redacted], LIBORIA BELEN VASQUEZ, [redacted], LEONCIA GONZALEZ VASQUEZ, [redacted], GAVINA GONZALEZ VASQUEZ, CAMILA GONZALEZ VASQUEZ, PRIMITIVA GONZALEZ VASQUEZ, [redacted], CERAFINA VASQUEZ MOREL, [redacted], TIMOTEA VASQUEZ MOREL, [redacted], CARLISTA VASQUEZ MOREL, YNDIANA VASQUEZ MOREL, [redacted], BERNARDO

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

MANZUETA AGRAMONTE, [redacted], CANDIDA [redacted], NELSON GRANCISCO HERNANDEZ, [redacted], BONIFACIO BAUSTISTA FRANCISCO, GUMERCINDA BAUTISTA FRANCISCO, [redacted], OCALIS [redacted], SEGUNDINO [redacted], GUMERCINDO MEJIA AGRAMONTE, [redacted], DELCIDA [redacted], CANDIDO MANZUETA, CARMENCITA PABLO MANZUETA AGRAMONTE, [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

VENTURA, [redacted], JUSTINA AGFRAMONTE; SUS TATARANIETOS: [redacted], LEO FRANCYS VASQUEZ DISLA, [redacted], MANZUETA VASQUEZ, [redacted], ESTANILA AMPARO VASQUEZ, [redacted], HERODIA VASQUEZ SANCHEZ, [redacted], GRECIA VASQUEZ SANCHEZ, [redacted], LEONTE GONZALEZ VASQUEZ, BARTOLINA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

GONZALEZ VASQUEZ, [redacted], FELICIANA ROSA VASQUEZ, YNES VASQUEZ REYES, SADOC [redacted], FATIMA NAIROVY [redacted], ANA BELKY GONZALEZ ROSARIO, YOHANY ARELY GONZALEZ ROSARIO, [redacted], MELBIN EFRAIN MAZUETA MOREL, [redacted], EMILIANA [redacted], ALEXIS MARTÍN BAUTISTA LEDESMA, [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

VASQUEZ y el señor [redacted], por intermedio de abogados apoderados especiales, Licenciados [redacted] y [redacted], en contra del en contra del ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MIPYMES, [redacted], MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, [redacted] y la EMPRESA PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (BARRICK GOLD), por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo, tribunal designado competente; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA la presente decisión libre del pago de las costas procesales, de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por la secretaría del tribunal a las partes recurrentes, sucesores del Finado [redacted], los señores [redacted], CRUCITO GARCIA AGRAMONTE, [redacted], MARLING CECILIA DEL CORAZON DE JESUS AGRAMONTE, CIRIA GERMANIA NÚÑEZ AGRAMONTE, [redacted], FRANCICO [redacted], [redacted], LEOPOLDA AGRAMONTE VASQUEZ, CANDIDO AGRAMONTE VASQUEZ, ARTAGRACIA AGRAMONTE VASQUEZ; sus bis-nietos; CLAUDINA AGRAMONTE

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

DIAZ, [redacted], GRECIA AGRAMONTE DIAZ, [redacted], FRANCCISCO [redacted], HERIBERTO DAMASCO ROSARIO DE JESUS, [redacted], LEONILA [redacted] LEON, [redacted], EMILIANA [redacted] LEON, GEORGINA [redacted] LEON, [redacted], OBDULIA [redacted], ELIO [redacted], ROMULO VASQUEZ MANZUETA, [redacted], PAULO RONDON VASQUEZ, ROSA DELLI AGRAMONTE SOÑE, MARTIN PORFIRIO DE LA ALTAGRACIA AGRAMONTE SOÑE, ROBERTO PEÑA AGRAMONTE, [redacted] AGRAMONTE, [redacted], LUCILA [redacted], CANDIDA [redacted],

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

[redacted], ANGELA HIDALGO, [redacted], YDALIA [redacted], GUMERCINDA AGRAMONTE MARIANO, [redacted], RAMON ELEUSTERIO [redacted] UVAN, [redacted] UVAN, ALICINIO VASQUEZ AQUINO, [redacted] UVAN, [redacted] (TESTAMENTO), [redacted], EDIPO [redacted], ODULIA [redacted] LEON, [redacted], CELENIA [redacted] LEON, [redacted], YNOSENCIO [redacted] LEON, [redacted], LIBORIA BELEN VASQUEZ, [redacted], LEONCIA GONZALEZ VASQUEZ, [redacted], GAVINA GONZALEZ VASQUEZ, CAMILA GONZALEZ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

VASQUEZ, PRIMITIVA GONZALEZ VASQUEZ, [redacted], CERAFINA VASQUEZ MOREL, [redacted], TIMOTEA VASQUEZ MOREL, [redacted], CARLISTA VASQUEZ MOREL, YNDIANA VASQUEZ MOREL, [redacted], CANDIDA [redacted], NELSON GRANCISCO HERNANDEZ, [redacted], BONIFACIO BAUSTISTA FRANCISCO, GUMERCINDA BAUTISTA FRANCISCO, [redacted], OCALIS [redacted], SEGUNDINO [redacted], GUMERCINDO MEJIA AGRAMONTE, [redacted], DELCIDA [redacted], CANDIDO MANZUETA, CARMENCITA PABLO MANZUETA AGRAMONTE, [redacted],

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

AGRAMONTE, [redacted]; SUS TATARANIETOS: [redacted], LEO FRANCYS VASQUEZ DISLA, [redacted], MANZUETA VASQUEZ, [redacted], ESTANILA AMPARO VASQUEZ, [redacted], HERODIA VASQUEZ SANCHEZ, [redacted], YSABEL

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

VASQUEZ SANCHEZ, [redacted], GRECIA VASQUEZ SANCHEZ, [redacted], LEONTE GONZALEZ VASQUEZ, BARTOLINA GONZALEZ VASQUEZ, [redacted], FELICIANA ROSA VASQUEZ, [redacted], YNES VASQUEZ REYES, [redacted], SADOC [redacted], FATIMA NAIROVY [redacted], ANA BELKY GONZALEZ ROSARIO, YOHANY ARELY GONZALEZ ROSARIO, [redacted], MELBÍN EFRAIN MAZUETA MOREL, [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

[redacted], EMILIANA [redacted], a la parte recurrida, ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MIPYMES, [redacted], MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, [redacted] y la EMPRESA PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (BARRICK GOLD), así como a la PROCURADORA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

8. Posteriormente, los señores [redacted] y los sucesores del señor [redacted], indicados anteriormente, interpusieron un recurso de revisión contra la referida sentencia, dictando la misma sala la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00415 de fecha 30 de agosto de 2021, que también es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el presente Recurso de Revisión, de fecha 19 de mayo del año 2021, interpuesto por el señor FELIPE GARCÍA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

HERNÁNDEZ, quien se representa así mismo y a la vez actúa en nombre y representación de los sucesores del finado [redacted], conjuntamente con el Lic. [redacted], en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00172, de fecha 10 de mayo del año 2021, emitida por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo de la demanda Justiprecio incoada en fecha 19 de octubre del año 2020 por los sucesores del Finado [redacted], en contra del ESTADO, el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES y el señor [redacted], el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y el señor [redacted] y la razón social PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (BARRICK GOLD); y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes y MANTIENE con todos sus efectos legales y jurídicos la sentencia recurrida; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a las partes, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 84, 86, 87, 88, 90, 106, 181 y 182 de la Ley 146-71, Ley Minera de la República Dominicana. **Segundo medio**: Violación los artículos 3, 37 y 38 la Ley No. 1494 del 9 de agosto del año 1947. **Tercer medio**: Violación al artículo 1 de la Ley 13-07 del 17 de enero del año 2007. **Cuarto medio**: Violación al artículo 51 de la Constitución y el artículo 97 párrafo III de la Ley 108-05" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

V. Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00172 de fecha 10 de mayo de 2021

11. Antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación indicados en el presente recurso, es preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

12. Debe apuntarse que ha sido una posición tradicional de esta Tercera Sala que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia que haya sido objeto de un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo es inadmisible sobre la base de que ha sido formulado contra una decisión que no es en única o última instancia al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53.

13. Así las cosas, debemos advertir que ciertamente el recurso de casación así ejercido es inadmisible, pero no por los motivos que tradicionalmente ha adoptado esta Tercera Sala en materia contencioso administrativa y que anteriormente se han señalado, sino específicamente por el mandato del artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54). En efecto, resulta erróneo afirmar como fundamento de la indicada inadmisión el hecho de la violación al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 (aplicable por un asunto temporal al presente recurso de casación), indicando que la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

sentencia objeto de dicho recurso no ha sido dictada en única o última instancia, ya que las decisiones emanadas del Tribunal Superior Administrativo son, de manera evidente, expedidas en única instancia.

14. En ese sentido, el recurso de casación analizado es inadmisible ya que el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54), establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión que regulado por el citado artículo 37 **"o"** del recurso de casación previsto en el artículo 60 del mismo instrumento legal. Esto significa que, por un asunto de organización de las vías de recursos contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, **está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recursos** (casación y revisión), para evitar eventualmente sobreseimientos, fallos contradictorios o la admisión de recursos de casación o revisión carentes de objeto por haberse revocado previamente la sentencia impugnada.

15. En ese sentido, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 12 de noviembre de 2021, dirigido contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00172 de fecha 10 de mayo de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se realizó en contravención al régimen de las vías de recursos plasmado en el citado artículo 37 de la Ley

núm. 1494-47, puesto que fue objeto de un recurso de revisión previamente por la misma parte que recurre en casación.

16. En concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] y sucesores de [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00172 de fecha 10 de mayo de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

VI. Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00415 de fecha 30 de agosto de 2021

17. Para apuntalar su primero, tercero y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por convenir a la solución que se dispensará al respecto, la parte recurrente alega en esencia, que se ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 84, 86, 87, 88, 90, 106, 181 y 12 de la Ley Minera de la República Dominicana núm. 146-71 en vista de que nunca se llevó a efecto ni por Catastro Nacional, ni por el Instituto de Tasadores, la evaluación de los terrenos, conforme con lo expresado en el artículo 5 del decreto de expropiación núm. 570-10 de fecha 5 de octubre de 2010; que los exponentes solicitan que, al revisar el contrato de compraventa, se le cambie en todas sus partes la frase contrato de compraventa por contrato de arrendamiento, y consignar que los terrenos quedan reivindicados a favor

de los arrendadores; que nunca se concertó ni se realizó ninguna reunión con los ministros, sino que el precio de compraventa fue fijado en el poder (lo que implica un vicio del consentimiento y que resulta violatorio al capítulo II del Código Civil), lo que significa que fue la razón por la que dichos funcionarios no tenían que reunirse con los propietarios de los terrenos, lo que obligó a los propietarios a aceptar bajo amenazas que el expediente iba a ser enviado a Bienes Nacionales para que nunca le ofrecieran el pago; que la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation se inventó un segundo contrato en el cual [redacted] figura como vendedor y el Estado como comprador; que en ese segundo contrato la empresa quería quitarle [redacted] parte del producto de la venta; que los recurrentes entienden que las tierras deben regresar a manos de sus propietarios por las cláusulas contenidas en el contrato leonino.

18. Continúa alegando que se han violado las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 13-07 ya que la competencia para conocer sobre los procedimientos de expropiación forzosa corresponde al Tribunal Superior Administrativo, al cual le fue dejado claro que la demanda estaba dirigida a obtener el pago del justo precio de los terrenos; que ha sido vulnerado el artículo 51.1 de la Constitución, así como el artículo 97 párrafo III de la Ley núm. 108-05 en detrimento de los recurrentes.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

19. Debe indicarse, para mayor comprensión de esta decisión que: a) los jueces del fondo fueron apoderados de un recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00172 de fecha 10 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentado en el contenido del artículo 38 literales *c), d), e), f)* y *g)* de la Ley núm. 1494-47 y del acto núm. 008/015 de fecha 17 de febrero de 2015[1]; b) como consecuencia del recurso de revisión fue emitida la sentencia núm. 003-03-2021-SSEN-00415 de fecha 30 de agosto de 2021.

20. Al analizar las pretensiones de la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido comprobar que resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de los medios de casación analizados en conjunto, a exponer alegatos de defensa sobre el fondo de la demanda en justiprecio **los cuales no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada sobre el recurso de revisión,** por tanto, puede inferirse de manera inequívoca que los agravios contenidos en los referidos medios casación que nos ocupan puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual genera la inadmisibilidad de los medios de casación por esta causa.

[1] Tal y como se desprende del considerando 18 página 21 de la sentencia núm. 003-03-2021-SSEN-00415 de fecha 30 de agosto 2021.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

21. Dando continuidad al considerando anterior, la declaratoria de inadmisibilidad de los medios no da lugar a la inadmisibilidad del presente recurso ya que *la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad*[2]; debido a que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva. Es decir, la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a la casación, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., y no a la bondad jurídica o no de los medios contenidos en dicha vía recursiva, que constituye un asunto de fondo.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que a los jueces del fondo no solo se les requirió la revisión de los contratos de venta, sino que también se les solicitó que se ordenara el pago del justiprecio de la parcela núm. 208 del DC. 5 de Cotuí, la que por ser declarada de utilidad pública mediante decreto núm. 570-10 convierte los contratos en contratos administrativos y en virtud de los poderes especiales números 139-09 y 100-11 fueron realizados los contratos de venta con los

[2] [redacted], *La pratique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction.* Pág. 195, núm. 568.

propietarios, en ese sentido, corresponde la competencia al Tribunal Superior Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 1494-47; que además se le solicitó al tribunal *a quo* la revocación de la sentencia objeto del recurso de revisión sobre la base de lo dispuesto en los literales *c), d), e), f)* y *g)* del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 y el acto núm. 008/015 de fecha 17 de febrero de 2015; que el tribunal *a quo* debió tomar en cuenta la documentación aportada por los recurrentes, que justifican la revocación de la sentencia que declaró su incompetencia.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO 17. El presente Recurso de Revisión de Sentencia, de fecha 19 de mayo del año 2021, interpuesto por el señor [redacted], quien se representa así mismo y a la vez actúa en nombre y representación de los sucesores del finado [redacted], conjuntamente con el Lic. [redacted], contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-OO172, de fecha 10 de mayo del año 2021, emitida por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tiene como esencia una demanda en Justiprecio incoada en fecha 19 de octubre del año 2020 por los sucesores del Finado [redacted], en contra del ESTADO, el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES y el señor [redacted], el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y el señor [redacted] y la razón social PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (BARRICK GOLD). 18. La parte recurrente, indica que el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

presente recurso se fundamenta en atención a que este tribunal debe avocarse a conocer el fondo de la demanda de justiprecio de la que esta apoderada, toda vez que este tribunal es competente para conocer la misma, de conformidad con la Ley núm. 146-71, sobre el dominio de las substancias mineras, el decreto núm. 570-2010, de fecha 05 de octubre del año 2010 y el Poder Especial núm. 100-11, de fecha 02 de junio del año 2011, así como que solicitan la revisión en base a los ordinales c, d, e, f y g; y, en virtud del acto núm. 008/015, de fecha 17 de febrero del año 2015 del protocolo del doctor [redacted], notario público de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; por su lado, el ESTADO DOMINICANO, el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MIPYMES, VICTOR BISESIO HAZA, el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, [redacted] y la EMPRESA PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (BARRICK GOLD)solicitaron que sea rechazado el recurso de revisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en tanto que, la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó que se rechace en todas sus partes el recurso de revisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 19. Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: "a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; y h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario". 20. Del citado texto normativo se puede colegir que el legislador ha ofrecido a las partes una vía para que el tribunal reconsidere la decisión tomada, se enmarque en una de las causales tasadas expresamente en el texto legal con motivo de una sentencia anterior dictada ante el mismo tribunal, lo que implica que el recurso de revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia en la que el tribunal que la dictó haya incurrido en los casos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y, en el caso, de la lectura de la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, esta Segunda Sala ha advertido que los fundamentos y alegatos en que se basa la impugnación, no se ajustan a ninguna de las causales establecidas en la ley, de modo que, el recurso de revisión interpuesto por el doctor [redacted], quien se representa así mismo y a la vez actúa en nombre y representación de los sucesores del finado [redacted], deviene en improcedente; y, en consecuencia, procede rechazar el mismo y confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (sic).

24. Para lo que aquí se analiza es necesario concretar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y **cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la norma que le es inherente**, tal y

como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

25. Conforme con el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 el recurso revisión solo procede cuando: *a) la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

26. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo rechazaron el referido recurso de revisión fundamentando su decisión en el hecho de que la acción recursiva presentada por la actual recurrente no se ciñe a los requerimientos que

establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 ya que a pesar de que el señor [redacted] y los sucesores del finado [redacted] alegaron haber fundamentado su recurso de revisión en los literales *c), d), e), f)* y *g)* del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, consideraron los jueces del fondo que los argumentos presentados no se ajustan a ninguna de las causales expresamente establecidas en la ley.

27. Es que los medios que fundamentan el recurso de revisión que en su momento se interpuso y que concluyó con el fallo ahora atacado en casación, hacen referencia a una solicitud revocación de la sentencia primigenia –que declaró la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo- y a la declaratoria de competencia del tribunal *a quo* para conocer de la demanda en justiprecio. Así las cosas, se advierte que el cauce normal para impugnar las decisiones con ese tipo de vicios es el recurso de casación, no la revisión.

28. En ese sentido, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, en vista de que el recurso de revisión se apoyó en la declaratoria de competencia y no en los presupuestos que taxativamente expresa el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

29. De igual forma, tras haber comprobado la inexistencia de alguna de las causales que justifican la modificación o revocación de una sentencia por vía de la revisión mediante la comprobación o verificación de la prueba de la ocurrencia de las situaciones expresamente consignadas en la ley, los jueces del fondo rechazaron el recurso de revisión administrativo en correcta aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 por lo que al proceder de esa manera no han cometido las violaciones alegadas.

30. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y sucesores de [redacted] y [redacted], indicados anteriormente, contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00172 de fecha 10 de mayo de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y sucesores de [redacted] y [redacted], indicados anteriormente, contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00415 de fecha 30 de agosto de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01349
Recurrente: [redacted] y sucesores de [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Rechaza

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.